

m) Fabricación de nftenato de manganeso, cobalto o plomo:	
1) Por cada 1.000 kilos de sal de manganeso o plomo de capacidad de producción	300
2) Por cada 100 kilogramos de nftenato de cobalto de capacidad de producción	150
n) Fabricación de nftenatos alcalinos.	
Hasta 1.000 kilogramos de capacidad de producción.	378
o) Fabricación de alcohol bencílico.	
Hasta 1.000 litros de capacidad de producción	600
p) Fabricación de goma de garrofin.	
Hasta 2.500 kilogramos de capacidad de producción.	375
q) Fabricación de polioles y poliglicoles por condensación.	
Por cada metro cúbico o fracción de volumen de los reactores donde tiene lugar la condensación	6.000
Además, por cada C. V	650
Estas cuotas facultan para trabajar tres turnos diarios.	
A este epigrafe le son de aplicación las normas B), C), F), G), D) y K).	

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

13489 DECRETO 1844/1974, de 20 de junio, sobre obras subterráneas en suelo urbano.

La previa existencia en el suelo urbanizado de conducciones de servicios públicos de agua, gas, alcantarillado, electricidad, telecomunicaciones, transportes, etc., origina dificultades de proyecto y de ejecución de obras subterráneas nuevas, con las cuales aquellas conducciones pueden afectarse mutuamente.

Ello aconseja sistematizar las medidas y precauciones que se vienen adoptando para la ejecución de las obras nuevas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo uno.—Antes de proceder a la redacción de un proyecto en el que se prevea la ejecución de obras subterráneas que puedan afectar al suelo o subsuelo urbano, con motivo de la construcción de ferrocarriles metropolitanos o de arterias de conducción de aguas, los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas solicitarán preceptivamente de los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos los oportunos informes acerca de las obras, instalaciones y conducciones a su cargo existentes en las zonas afectadas por el proyecto. A los efectos de este Decreto, se entenderá por suelo o subsuelo urbano el definido en la legislación del suelo.

Análoga información podrá ser solicitada de los Ayuntamientos y Empresas indicadas cuando se trate de obras, instalaciones y conducciones no incluidas en el párrafo anterior que puedan afectar al suelo o subsuelo urbano.

Para definir las zonas afectadas, el Servicio u Organismo que solicite el informe facilitará plano de emplazamiento, en el que figure la situación de la obra, instalación o conducción, haciendo una concisa referencia de la misma.

Artículo dos.—Los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos, previas las comprobaciones oportunas, vendrán obligadas a facilitar planos detallados de sus obras, instalaciones o conducciones, con indicación precisa del emplazamiento de los elementos de corte de estas últimas, así como un informe pormenorizado del estado de conservación y demás circunstancias que afecten a las mismas. Dicho informe deberá emitirse en el término máximo de un mes, sin perjuicio de que pueda ser ampliado en casos excepcionales.

Artículo tres.—En el momento del replanteo de la nueva obra, los distintos Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas recabarán confirmación o rectificación de los datos apor-

tados para el proyecto, así como el nombramiento de un representante del Ayuntamiento o Empresa, con el que se relacionarán directamente para todas las incidencias de la construcción.

El nombramiento de representante del Ayuntamiento recaerá en un técnico municipal, y el de la Empresa concesionaria, en su caso, actuará bajo la dirección de aquél, si la concesión fuese de servicio público municipal.

Artículo cuatro.—Los particulares vendrán obligados igualmente, cuando fueren requeridos para ello, a comunicar a los Servicios y Organismos del Ministerio de Obras Públicas la ubicación y el contenido, cuando éste sea potencialmente peligroso, de los almacenamientos que existan en los inmuebles situados en la zona afectada por la obra a realizar, ya estén ubicados en los sótanos de los mismos o en terrenos pertenecientes al Estado o al Municipio, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

Artículo cinco.—A medida del avance de la obra nueva, las Entidades y Empresas concesionarias vendrán obligadas a ejercer vigilancia especial de los sucesivos trayectos de sus instalaciones y a realizar los cortes parciales de servicio que sean absolutamente indispensables para la ejecución de la obra, previo aviso a los interesados, con una antelación de cuarenta y ocho horas, salvo circunstancias de urgencia.

Artículo seis.—Los Ayuntamientos y Empresas concesionarias de servicios públicos podrán a su vez recabar de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, y de los particulares, la información a que se refiere este Decreto, cuando tengan que realizar alguna obra de las indicadas que pueda afectar o verse afectada por otras a cargo del citado Departamento ministerial o por almacenamientos en inmuebles situados en la zona afectada por las obras. En este caso será también de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo siete.—Con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse en cada caso, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en este Decreto, y la omisión o inexactitud en los planos e informes emitidos, en relación con la situación real de las obras, instalaciones o conducciones existentes, podrá sancionarse por los Gobernadores civiles con multa de hasta cien mil pesetas.

Cuando del incumplimiento fuere responsable algún funcionario, se dará cuenta a sus superiores jerárquicos para la instrucción, si procediere, del correspondiente expediente disciplinario.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Decreto por parte de los Ayuntamientos dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que la legislación de régimen local establece para las autoridades y funcionarios.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, previo informe del Ministerio de la Gobernación, en las materias que pueden afectar a las Corporaciones Locales o a concesionarios de servicios públicos municipales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ANTONIO VALDES Y GONZALEZ-ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

13490 ORDEN de 26 de junio de 1974 sobre modificación y adición en la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares de fecha 28 de febrero pasado, elaborada

a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» las modificaciones de la Ordenanza de Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, aprobada por Orden de 28 de febrero de 1974.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar las modificaciones que se aprueban por esta Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y las modificaciones que por ella se aprueben.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 26 de junio de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sras. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

MODIFICACION Y ADICION EN LA ORDENANZA DE TRABAJO EN PELUQUERIAS DE SENORAS Y CABALLEROS, INSTITUTOS DE BELLEZA, SALONES DE MANICURA Y PEDICURA, ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS, SAUNAS, GIMNASIOS Y SIMILARES, APROBADA POR ORDEN DE 28 DE FEBRERO DE 1974

La Ordenanza de Trabajo en Peluquerías de señoras y caballeros, Institutos de Belleza, Salones de Manicura y Pedicura, Establecimientos de Baños, Saunas, Gimnasios y Similares, queda modificada en los siguientes términos:

Primero.—Al artículo 41 se añade un tercer párrafo del siguiente tenor literal:

«No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el salario a percibir durante el período de vacaciones por el personal que preste sus servicios en las peluquerías de caballeros será el garantizado con cargo a la Empresa.»

Segundo.—El actual artículo 55 de la Sección segunda del capítulo IX se incorpora como apartado D) del artículo 54 de dicha sección y capítulo bajo la rúbrica: «Destino del importe de las sanciones de carácter económico.» En su consecuencia, el artículo 54 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 54. Norma de Procedimiento.

A) Principios generales.—Corresponde a la Dirección de la Empresa la facultad de corregir disciplinariamente a los trabajadores que se hicieran acreedores a ello.

B) Tramitación.—Se estará a lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes del texto articulado II de la Ley 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto de 17 de agosto de 1973.

C) Prescripción de faltas.—Las faltas leves prescribirán al mes y las graves y muy graves a los tres meses, contando a partir de la fecha en que la Dirección de la Empresa haya tenido conocimiento de ello.

D) Destino del importe de las sanciones de carácter económico.—El importe de las sanciones de carácter económico que las Empresas pudieran imponer a sus trabajadores se ingresará en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.»

Tercero.—El artículo 64 queda redactado en los siguientes términos:

«Art. 64. Todas las Empresas comprendidas en esta Ordenanza, dedicadas a la actividad de Peluquerías de señoras y caballeros, habrán de solicitar previamente al comienzo de su actividad la concesión del carnet de Empresa con responsabilidad. La expedición de este carnet corresponderá al Sindicato de Actividades Diversas, sin limitación de número y sin que sea posible denegarlo a los que demuestren ante dicho Sindicato reunir las condiciones de capacidad técnica para el ejercicio de la profesión de que se trate.

La expedición del carnet será gratuita, no pudiendo exigirse otro abono que el del importe material del carnet.

Contra la negativa de concesión podrá recurrirse ante el Delegado provincial de Trabajo correspondiente, dentro del plazo

máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación.»

Cuarto.—El apartado A), «Peluquerías de caballeros», del párrafo II «Profesionales», de la tabla de salarios que establece el anexo número 2, queda redactado en los términos siguientes:

II. Profesionales:

Categorías profesionales	Participación en ingresos	Salario garantizado diario — Ptas.
A) Peluquerías de caballeros:		
Oficial Mayor	Del total bruto de los ingresos semanales del establecimiento se detraerá para esta categoría el 10 por 100	240
Oficiales (incluido el Oficial Mayor)	Del total bruto de la recaudación semanal de cada Oficial se detraerá para el mismo el 50 por 100 de lo correspondiente al servicio y el 40 por 100 de lo recaudado por perfumería, cosmética y servicios complementarios	240
Ayudante	De los ingresos por este concepto del Oficial al que auxilia, y deducido de su participación, percibirá el 15 por 100	240
Manicura	Se aplica el mismo régimen de participación que al Oficial ...	240

Del importe de la participación que corresponde a cada trabajador se deducirá semanalmente el salario garantizado, más el complemento personal de antigüedad a que se refiere el artículo 33 de la Ordenanza. De no alcanzarse el importe del salario garantizado, más, en su caso, el complemento de antigüedad, suplirá la Empresa la diferencia que hubiere.»

MINISTERIO DE COMERCIO

13491

DECRETO 1845/1974, de 14 de junio, por el que se prorrogan por tres meses las suspensiones de derechos que fueron dispuestas por Decretos 768/1974 y 789/1974, a la importación, respectivamente, de caucho sintético y determinados cueros y pieles.

Los Decretos setecientos sesenta y ocho y setecientos sesenta y nueve, ambos de catorce de marzo del año en curso, dispusieron la suspensión de aplicación de derechos, respectivamente, a la importación de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno y de determinados cueros y pieles, necesarios a la industria del calzado.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dichas suspensiones de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorrogan durante el período trimestral comprendido entre los días veintisiete de junio y veintiséis de septiembre, ambos inclusive, del presente año, las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de caucho sintético a base de polibutadieno-estireno y determinados cueros y pieles que fueron dispues-